En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/** <PER_2> s/ Medida autosatisfactiva (Expte **223 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. 239/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones, el 18/05/26 se dictó sentencia definitiva. Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de apelación el 26/05/26 (ID 2368812), el cual fue concedido el 01/06/26. Posteriormente, el 02/06/26 expresó agravios (ID 2380900), cuyo traslado fue contestado por la parte actora el 12/06/26 (ID 2396422).

II.- La sentencia de grado. Mediante la sentencia recurrida, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda promovida por la actora contra la <PER_2> y ordenó a la demandada reubicarla en tareas administrativas, en la ciudad de Puerto Madryn y fuera del sector Farmacia, sin desmedro de su antigüedad, sueldo y adicionales de ley. Asimismo, impuso las costas a la

Documento anonimizado por AymurAI

demandada y reguló los honorarios de los profesionales y organismos intervinientes.

Para así decidir, tuvo por acreditado que la continuidad de la actora en el sector Farmacia implicaba un riesgo de agravamiento para su estado de salud y consideró que la reubicación laboral constituía una medida adecuada para preservar su integridad, sin afectar las restantes condiciones del vínculo. Sobre esa base, concluyó que correspondía disponer su asignación a tareas administrativas fuera de aquel sector y mantener incólumes su antigüedad, remuneración y adicionales legales.

III. Los agravios de la parte demandada. En el *primer agravio*, la recurrente cuestiona la procedencia de la medida autosatisfactiva. Sostiene que la magistrada efectuó una errónea aplicación de los presupuestos que habilitan ese tipo de tutela excepcional, al considerar abstractos los cuestionamientos formulados respecto de la vía procesal una vez bilateralizado el proceso. Afirma que no se encontraban configuradas la urgencia calificada ni la fuerte verosimilitud del derecho exigidas para su admisión, por lo que solicita la revocación de la sentencia sobre esa base.

En el *segundo agravio*, sostiene que la sentencia vulnera las reglas del principio de la carga de la prueba e incurre en una errónea valoración de la prueba al tener por acreditada la existencia de violencia laboral y la responsabilidad de la demandada. Afirma que los informes de los profesionales tratantes y la pericia psiquiátrica sólo reproducen el relato de la actora y carecen de aptitud para demostrar los hechos denunciados, mientras que la prueba testimonial producida descartaría la existencia de hostigamiento o maltrato en el ámbito laboral. Agrega que la jueza prescindió de elementos probatorios relevantes y efectuó inferencias que no encuentran respaldo en las constancias incorporadas al proceso.

nonimizado por AymurAI

En el *tercer agravio*, cuestiona la valoración de la prueba pericial contable y testimonial vinculada con la posibilidad de reubicación. Sostiene que la ausencia de registros de modificaciones de sector demuestra que la demandada no realiza rotaciones internas y que el traslado de otra trabajadora al sector Farmacia no acredita la viabilidad de asignar a la actora tareas administrativas, por tratarse de movimientos distintos. Agrega que la actora fue contratada y capacitada específicamente para desempeñarse en Farmacia y que la reubicación ordenada afectaría las facultades de organización y dirección del empleador previstas en los arts. 64 y 66 de la LCT, al exigir una reasignación para la cual no existirían vacantes y generar la necesidad de cubrir su puesto de origen.

En el *cuarto agravio*, sostiene que la sentencia aplicó erróneamente el deber de seguridad y desnaturalizó el régimen de reserva de puesto previsto en el art. 211 de la LCT. Afirma que, mientras la actora careciera de alta médica incondicionada, la empleadora no se encontraba obligada a otorgarle tareas ni a modificar su puesto de trabajo. Señala que el art. 212 de la LCT contempla la reubicación ante una incapacidad definitiva y únicamente dentro de la estructura existente, sin imponer la creación de puestos ni su reorganización. Agrega que la condena introduce una obligación no prevista legalmente, afecta las facultades de organización y dirección reconocidas por los arts. 64, 65 y 66 de la LCT y convierte a la empleadora en un "agente terapéutico del tratamiento psicológico de la actora". Sobre esa base, solicita la revocación del pronunciamiento por errónea aplicación de los arts. 65, 66, 208, 211 y 212 de la LCT y por vulneración del principio de legalidad

En el *quinto agravio*, cuestiona el alcance de la condena. Esgrimiendo la violación del principio de congruencia. Señala que la sentencia ordenó la reubicación de la actora en tareas administrativas en Puerto Madryn, manteniendo su antigüedad, sueldo y adicionales, sin considerar que

Documento anonimizado por AymurAI

algunos de esos adicionales podrían encontrarse vinculados específicamente a las funciones desarrolladas en el sector farmacia. Asimismo, sostiene que la decisión genera un perjuicio económico adicional para la demandada al imponer la necesidad de mantener personal en ambos sectores.

En el *sexto agravio*, cuestiona que la sentencia haya considerado el embarazo de la actora como un elemento reforzante de la tutela. Sostiene que esa circunstancia se encuentra regida por el régimen específico de protección de la maternidad previsto en los arts. 177 a 179 de la LCT y en el Convenio N.° 183 de la OIT, mientras que la pretensión de reubicación responde a una patología anterior y posee un fundamento jurídico distinto. Afirma que la sentencia superpone ambos regímenes sin precisar qué norma sustenta cada aspecto de la decisión y solicita que esa cuestión sea revisada.

En el *séptimo agravio*, impugna la imposición de costas y la regulación de honorarios de la actora. Sostiene que el caso presenta cuestiones jurídicas novedosas y de interpretación controvertida, relativas a la procedencia de la medida autosatisfactiva, al alcance del deber de reubicación y a la distribución de la carga probatoria, por lo que entiende que existían razones plausibles para litigar y que correspondía eximirla total o parcialmente de las costas. Subsidiariamente, cuestiona la regulación de honorarios practicada en favor de los letrados de la actora. Solicita su reducción por considerar que no guarda adecuada proporción con la extensión y complejidad de la labor desarrollada y que supera la retribución fijada para los profesionales de la demandada, pese a que éstos habrían desplegado una actividad procesal de similar o mayor entidad.

IV.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Cabe recordar, en primer término, que los jueces no se encuentran obligados a examinar todos y cada uno de los argumentos, alegaciones o elementos

nonimizado por AymurAI

probatorios introducidos por las partes, sino únicamente aquellos que resulten pertinentes, relevantes y conducentes para la adecuada solución del litigio, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de nuestros tribunales. (Fallos: 280:320, 308:584; 310:1835; 311:571, 311:836, 311:1191 etc.),

Del mismo modo, la competencia revisora de esta Alzada se encuentra delimitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal, por el contenido de la sentencia recurrida y por los agravios concreta y razonadamente articulados por las partes recurrentes. (CSJN Fallos: 341:566, 301:925; 304:355; 338:552)

La segunda instancia no constituye un nuevo juicio ni habilita la reedición integral del debate desarrollado ante el juez de grado. El recurso de apelación importa, antes bien, un mecanismo de revisión destinado a verificar el acierto o error del pronunciamiento impugnado dentro del marco crítico fijado por quien recurre. En consecuencia, al Tribunal de Alzada le está vedado pronunciarse sobre cuestiones no sometidas oportunamente al conocimiento del magistrado de primera instancia o respecto de capítulos no propuestos en dicha etapa, salvo las excepciones legalmente previstas (art. 280 CPCC).

Apartarse de tales límites —mediante el tratamiento de cuestiones firmes, ajenas a revisión o introducidas tardíamente— importaría vulnerar los principios de congruencia y defensa en juicio (CSJN, Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251; 344:3230; 345:716; 347:2314, entre otros).

En ese contexto, la sentencia no puede exceder las pretensiones ni las defensas oportunamente introducidas por las partes (CSJN, Fallos: 252:13 y 256:504), sin perjuicio de la potestad-deber del juez de determinar y aplicar el derecho pertinente al caso en virtud del principio *iura curia novit*, pues la

Documento anonimizado por AymurAI

calificación jurídica formulada por los litigantes no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional (CSJN, Fallos: 337:1142).

Finalmente, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V N° 108), el presente decisorio procurará emplear un lenguaje claro, preciso y comprensible, mediante una estructura ordenada, sin resignar el rigor técnico que la cuestión exige.

Bajo tales premisas, los agravios serán tratados conforme su conexión lógica, relevancia jurídica e incidencia decisoria, abordándose únicamente aquellas cuestiones necesarias y conducentes para la resolución del caso.

V.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la recurrente, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VI.- Tratamiento de los agravios de la demandada

VI.1.- Delimitación de la controversia recursiva. Sin perjuicio de que la demandada formula siete agravios, varios de ellos reproducen, bajo distintas denominaciones, una misma queja. Así, sostiene que la reubicación laboral no podía ser ordenada sin tener previamente por acreditados los hechos de violencia denunciados y la responsabilidad de la empleadora. Por razones de claridad y economía argumentativa, las críticas serán examinadas conforme a los cinco núcleos jurídicos que efectivamente plantean.

nonimizado por AymurAI

En esta lógica, la estrategia recursiva superpone tres cuestiones que deben mantenerse diferenciadas. Por un lado, la acreditación de actos concretos de hostigamiento. Por otro, la existencia de una afectación psicofísica vinculada con el ámbito de trabajo. Finalmente, el riesgo de agravamiento que podría generar el regreso de la trabajadora al mismo sector.

La distinción es decisiva, pues cada cuestión responde a un objeto diferente. La comprobación de conductas ilícitas y de su relación causal con un daño resultaría indispensable frente a una pretensión resarcitoria o sancionatoria. Sin embargo, la acción aquí examinada no persigue una indemnización ni una declaración autónoma de responsabilidad, sino más bien, procura obtener una tutela preventiva destinada a evitar el agravamiento de la salud de la actora.

En consecuencia, la cuestión decisiva no consiste en determinar si cada episodio de hostigamiento quedó acreditado con el grado de certeza necesario para atribuir responsabilidad por un daño. Lo que corresponde establecer es si las constancias incorporadas al proceso demostraban un riesgo cierto para la integridad psicofísica de la trabajadora y si la reubicación constituía una medida razonable para neutralizarlo.

En tal sentido, la función preventiva se orienta, precisamente, a impedir la producción, continuación o agravamiento de un daño. Su procedencia no requiere una previa declaración de responsabilidad, aunque sí exige acreditar suficientemente el riesgo invocado y la idoneidad de la medida solicitada para evitarlo.

En razón de lo expuesto, la crítica no logra desvirtuar la inferencia decisiva de la sentencia. Sus principales argumentos cuestionan la falta de prueba concluyente de la violencia laboral, pero no distinguen dicha cuestión respecto a la existencia del riesgo que justificó la tutela. De ese modo, el recurso desplaza el objeto del proceso desde la prevención del agravamiento

Documento anonimizado por AymurAI

hacia la atribución retrospectiva de responsabilidad y exige para la primera el estándar probatorio correspondiente a la segunda.

VI.2.- El encuadramiento de la vía procesal. La medida autosatisfactiva. La demandada cuestiona el encuadre procesal de la pretensión. Sostiene que no se acreditaron los presupuestos excepcionales de la medida autosatisfactiva y adiciona que la bilateralización no subsanó la ausencia de urgencia y de una fuerte probabilidad del derecho. Finalmente, afirma que la licencia médica, el nacimiento del hijo de la actora y la reserva de puesto prevista en el art. 211 de la LCT habían extinguido la necesidad de una tutela inmediata. El agravio no puede prosperar.

Como señala Peyrano: "La medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal" (PEYRANO, Jorge W., "Breve informe sobre la medida autosatisfactiva", en Peyrano, Jorge W. —dir.—, Eguren, María C. y otros, Medidas autosatisfactivas, t. I, Parte General, 2.ª ed., RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2014, p. 48).

Su procedencia requiere una situación excepcional y urgente, una probabilidad suficiente del derecho invocado, el riesgo de un perjuicio grave o de difícil reparación y la aptitud de la decisión para satisfacer directamente la pretensión, sin depender de un proceso posterior.

Asiste razón a la recurrente en un punto. La bilateralización no torna abstracta, por sí sola, la verificación de esos presupuestos. La sustanciación de la pretensión despeja una eventual objeción vinculada con el derecho de defensa, pero no reemplaza el examen de la urgencia ni de la consistencia del derecho invocado.

nonimizado por AymurAI

Esa imprecisión del razonamiento de grado, sin embargo, no conduce a revocar la sentencia, pues la demandada contestó la acción, ofreció y produjo prueba y ejerció plenamente sus defensas antes del dictado del pronunciamiento. No identifica, por ello, qué facultad procesal habría sido restringida ni qué perjuicio concreto le habría ocasionado la vía escogida.

En este aspecto, la recurrente confunde así la interrupción momentánea de la exposición con la desaparición del peligro. La cuestión no era si la actora permanecía sometida al entorno laboral mientras se encontraba de licencia, sino si podía regresar al mismo sector sin comprometer nuevamente su salud. En consecuencia, exigir que se reincorporara y volviera a quedar expuesta para recién entonces reconocer la urgencia privaría de sentido a la tutela preventiva.

En el mismo sentido, la referencia al nacimiento de su hijo tampoco modifica esa conclusión. El parto puso fin al embarazo, pero de esa circunstancia no se sigue la desaparición de la afección psicofísica ni del riesgo asociado a la reincorporación. El hecho invocado no demuestra la superación del cuadro clínico y, por tanto, carece de aptitud para sustentar la conclusión pretendida.

Finalmente, el art. 211 de la LCT regula la conservación del empleo durante el período en el que el trabajador aún no se encuentra en condiciones de prestar servicios, sin determinar bajo qué condiciones habrá de concretarse la reincorporación, como así tampoco excluye la adopción de medidas destinadas a que ese retorno resulte compatible con su integridad psicofísica.

En definitiva, la sentencia tampoco obliga a la actora a prestar tareas durante la reserva de puesto ni impone a la demandada otorgarlas mientras subsista la licencia, sino que establece las condiciones en las que habrá de producirse la futura reincorporación. Por tanto, no existe incompatibilidad entre la conservación del empleo y la tutela concedida.

Documento anonimizado por AymurAI

A su vez, el derecho invocado encuentra sustento bastante en las constancias médicas y periciales que acreditaron el cuadro psicofísico de la actora y el riesgo asociado a su reincorporación, cuyo alcance será examinado en el apartado siguiente.

En consecuencia, corresponde rechazar *el primer agravio*.

VI.3.- La afectación psicofísica y el riesgo de agravamiento. La demandada cuestiona la valoración de la prueba. Afirma que los informes de los profesionales tratantes y la pericia forense reproducen el relato unilateral de la actora. Señala, además, que los hechos de violencia laboral no fueron corroborados mediante prueba independiente y que las declaraciones testimoniales producidas por su parte desvirtúan la existencia de malos tratos. Asimismo, también objeta que la sentencia haya considerado el embarazo como una circunstancia reforzante de la tutela.

Las críticas no pueden prosperar.

Es cierto que los informes médicos no acreditan por sí solos la ocurrencia histórica de cada episodio de hostigamiento narrado por la paciente. Los profesionales pueden diagnosticar una patología y establecer sus manifestaciones clínicas, pero ello no acredita, por sí solo, la efectiva ocurrencia de todos los hechos laborales relatados por la paciente.

Ahora bien, de dicha limitación no se deriva que tales elementos carezcan de valor para demostrar la afección psicofísica, sus manifestaciones, las restricciones funcionales y el riesgo derivado del retorno al mismo entorno laboral. En este aspecto, la recurrente confunde la aptitud de la prueba para establecer actos concretos de hostigamiento con su capacidad para acreditar una realidad clínica y el peligro de agravamiento.

nonimizado por AymurAI

En particular, la perita forense concluyó que el cuadro depresivo presentaba una etiología reactiva y que el ambiente laboral podía actuar como factor mantenedor, con riesgo de cronificación si no se modificaban las condiciones existentes. (Informe pericial de la Dra. <PER>, de fecha 15/10/2025).

Por ello, la falta de prueba concluyente sobre cada episodio denunciado no determina, sin más, la improcedencia de la tutela. Para desvirtuar la solución, la recurrente debió controvertir eficazmente la existencia de la afección, su vinculación relevante con el entorno laboral o el riesgo asociado a la reincorporación.

Desde esta perspectiva, la expresión de agravios no satisface esa carga. Por el contrario, se concentra en que los informes de los profesionales tratantes recogen el relato de la trabajadora, pero no desarrolla una crítica concreta y razonada contra la pericia forense. En definitiva, no individualiza errores metodológicos, como así tampoco, inconsistencias científicas o elementos objetivos que justifiquen apartarse de sus conclusiones.

A ello se suma que no se verifica la inversión de la carga probatoria. La sentencia no tuvo por acreditados los hechos porque la empleadora hubiera omitido desmentirlos, ni le impuso demostrar un hecho negativo indeterminado. Sino que, la misma valoró integralmente las constancias médicas, la pericia y la restante prueba para establecer una afectación susceptible de agravarse con el regreso al sector.

Por el contrario, la recurrente plantea una falsa disyuntiva. Según su razonamiento, la actora debía demostrar mediante testigos independientes cada acto de hostigamiento o, de lo contrario, debía descartarse toda relación entre su estado de salud y el ámbito laboral. Sin embargo, el caso no se agota en esas dos alternativas.

Que las testigos propuestas por la demandada no hayan presenciado o conocido malos tratos acredita, en principio, la ausencia de percepción de

Documento anonimizado por AymurAI

esas conductas. No demuestra necesariamente que nunca hayan ocurrido. La crítica asigna a dichas declaraciones negativas un alcance superior al que racionalmente poseen.

Del mismo modo, no puede sostenerse que resulte "lógicamente imposible" que durante quince o veinte días se hayan producido llamados de atención reiterados o situaciones hostiles. La brevedad del período podrá incidir en la valoración de su intensidad o sistematicidad, pero no torna imposible su ocurrencia.

En cualquier caso, aun cuando aquel lapso no fuera suficiente para tener por configurado un patrón prolongado de hostigamiento, ello no desvirtuaría por sí solo la existencia de la afección ni el riesgo vinculado con el retorno. Una vez más, la crítica procura refutar una declaración retrospectiva de responsabilidad que no constituye la inferencia decisiva de la tutela preventiva.

Por ello, en el caso, la finalidad preventiva no se identifica con la atribución de responsabilidad. La tutela examinada no procura sancionar una conducta pasada, sino impedir que la continuidad o reiteración de determinadas condiciones produzca o agrave un daño previsible. Esta conclusión se ajusta a lo dispuesto por el art. 1711, última parte, del CCCN, que excluye la exigencia de un factor de atribución para la procedencia de la acción preventiva.

En este contexto, el régimen preventivo previsto en los arts. 1710 y siguientes del CCCN —y, en particular, la acción regulada en el art. 1711— adquiere especial relevancia en el ámbito laboral, pues proporciona herramientas jurisdiccionales destinadas a asegurar una tutela judicial efectiva —art. 18 de la C.N.— y a reforzar el principio protectorio propio de esta rama. Su aplicación, con carácter supletorio y complementario, debe efectuarse de conformidad con las fuentes y pautas interpretativas previstas en los arts. 1

nonimizado por AymurAI

y 2 del CCCN y con las normas de jerarquía constitucional y convencional que integran el sistema protectorio laboral.

A su vez, el deber general de prevención encuentra sustento constitucional en el principio *alterum non laedere*, derivado del art. 19 de la C.N.. Por consiguiente, la tutela judicial no debe limitarse a reparar el daño una vez producido, sino que debe brindar una respuesta oportuna e idónea para impedir su producción, continuación o agravamiento. En el caso, este régimen no desplaza las disposiciones de la LCT, sino que las complementa y torna efectivos sus deberes de seguridad y protección de la integridad psicofísica de la trabajadora.

Finalmente, la consideración del embarazo no constituye el fundamento autónomo de la reubicación. Se trata, en todo caso, de una circunstancia complementaria ponderada dentro del contexto en el que debía evaluarse el estado de salud de la trabajadora.

En consecuencia, corresponde rechazar los *agravios segundo y sexto*.

VI.4.- La razonabilidad y factibilidad de la reubicación. La recurrente sostiene que la reubicación vulnera sus facultades de organización y dirección. Afirma que la actora no puede exigir el ejercicio del *ius variandi*, que la reserva de puesto constituye el régimen legal aplicable y que el art. 212 de la LCT no obliga a modificar la estructura empresarial.
Agrega que la prueba habría demostrado la imposibilidad de efectuar movimientos internos y que el cumplimiento de la condena exigiría crear un puesto administrativo, capacitar a la actora y contratar nuevo personal.

Los planteos no resultan atendibles.

Documento anonimizado por AymurAI

Desde esta perspectiva, la cuestión decisiva no consiste en determinar si la trabajadora es titular de las facultades de organización empresarial, sino en establecer si las referidas facultades pueden ser judicialmente delimitadas cuando su ejercicio compromete la integridad psicofísica de la dependiente.

Es por ello que el recurso incurre en un error de encuadre al presentar la orden judicial como si la actora hubiera ejercido por sí misma el *ius variandi*. La trabajadora no dispuso unilateralmente una modificación contractual ni asumió la dirección de la organización, sino que solicitó tutela jurisdiccional frente a una situación que podía agravar su estado de salud.

En este marco, los informes del Lic. <PER> —psicólogo— y del Dr. <PER> —psiquiatra—, incorporados el 20/11/2025, dan cuenta del cuadro que atravesaba la actora y recomiendan su reubicación laboral. Tales conclusiones resultan concordantes con el informe del Cuerpo Interdisciplinario Forense de fecha 15/10/2025, que advirtió que el ambiente laboral podía actuar como factor mantenedor del cuadro y generar un riesgo de cronificación si no se modificaban las condiciones existentes.

En este contexto, las potestades de organización y dirección reconocidas al empleador no revisten carácter absoluto. Su ejercicio debe guardar adecuada correspondencia con los fines funcionales de la empresa y encuentra un límite preciso en los derechos personales y patrimoniales del trabajador (art 65 in fine de la LCT). Dicha conclusión se refuerza a partir de los arts. 62 y 63 de la LCT, que imponen a las partes actuar con colaboración, solidaridad y buena fe durante toda la ejecución del vínculo. Frente a un riesgo acreditado para la salud, tales deberes exigen adoptar medidas razonables que permitan preservar la continuidad de la relación sin agravar la situación de la trabajadora.

En este punto, la sentencia no sustituye a la empleadora en el ejercicio de sus facultades de organización. Se limita a fijar las condiciones mínimas que

nonimizado por AymurAI

debe respetar la reubicación para resguardar la salud de la trabajadora, esto es, la asignación de tareas administrativas fuera del sector Farmacia y sin menoscabo de sus condiciones laborales. Fuera de esos límites, corresponde a la demandada determinar las funciones concretas y disponer la organización necesaria para su cumplimiento.

En lo que respecta al art. 212 de la LCT, la recurrente acierta parcialmente al señalar que su primer párrafo contempla el supuesto de una disminución definitiva de la capacidad laboral. Sin embargo, atribuye al precedente "Di Ciocco" una regla que no surge de su contenido y omite su fundamento decisivo.

En efecto, el fallo invocado sostuvo expresamente: "[…] a los efectos de la reincorporación de la trabajadora al desempeño de tareas dentro de la empresa —ya sean las habituales o las acordes a su capacidad física disminuida— no resulta necesaria un alta médica definitiva, sino simplemente el certificado médico que acredite que la trabajadora, si bien padece una disminución de su capacidad laborativa, está en condiciones de realizar tareas de acuerdo con ella […]".(Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, "Di Ciocco Olivera, María Carmen c. <TEX_1>. s/ despido", 27/10/2015, TR LALEY AR/JUR/57143/2015).

Por consiguiente, la cita no sustenta el agravio. Antes bien, desmiente la premisa según la cual la empleadora no debía otorgar tareas mientras la trabajadora careciera de un alta médica definitiva. En definitiva, la recurrente invoca en apoyo de su postura un precedente cuya doctrina conduce a la solución contraria a la que pretende.

No obstante lo antedicho, dicha precisión no altera la solución. La medida encuentra sustento suficiente en los deberes de buena fe, seguridad y prevención que rigen la relación laboral (arts. 63, 65, 75 y ccds. de la LCT), los cuales justifican la adopción de una respuesta adecuada para evitar el

Documento anonimizado por AymurAI

agravamiento de la salud de la trabajadora, sin necesidad de extender al caso el régimen específico previsto para la incapacidad definitiva. Todo ello, en consonancia con el principio de indemnidad del trabajador, que exige preservar su integridad psicofísica frente a los riesgos derivados de la prestación laboral.

Asimismo, la decisión tampoco convierte a la demandada en un "*agente terapéutico* ", como refiere. Ello en razón de que no le impone tratar la patología ni asumir funciones propias de los profesionales de la salud, sino más bien, le exige evitar que la organización del trabajo contribuya al agravamiento de un riesgo acreditado. En este sentido, la diferencia entre curar una afección y no agravarla es jurídicamente insoslayable.

Por otra parte, la alegada imposibilidad de reubicación se vincula con la estructura interna de la empleadora y con circunstancias que se encuentran bajo su esfera de conocimiento. En consecuencia, debía ser acreditada mediante información concreta sobre las tareas existentes, la dotación de personal, los perfiles requeridos y las razones por las cuales ninguna función compatible podía ser asignada a la actora.

La prueba invocada no satisface tal exigencia.

En primer término, la ausencia de registros contables de modificaciones de sector permite concluir, a lo sumo, que esas rotaciones no aparecen asentadas en la documentación examinada, mas no demuestra que sean materialmente imposibles.

En rigor, la recurrente transforma de ese modo la falta de evidencia documental de una práctica en prueba positiva de su imposibilidad. En efecto, la conclusión no se deriva de la premisa, pues la documentación contable puede reflejar categorías y remuneraciones sin individualizar cada asignación concreta de tareas.

nonimizado por AymurAI

A su vez, el traslado de otra trabajadora al sector Farmacia no demuestra que todos los puestos resulten intercambiables. Las diferencias de formación y contenido funcional limitan el valor del antecedente, pero no lo privan de toda relevancia. Aquel movimiento constituye, al menos, un indicio de que la organización admite reasignaciones internas cuando las necesidades del servicio así lo requieren.

Asimismo, la capacitación específica de la actora para desempeñarse en Farmacia demuestra su idoneidad para tal función, pero no su incapacidad para realizar cualquier tarea administrativa. La acreditación de una competencia no autoriza a inferir la inexistencia de todas las restantes.

Finalmente, los perjuicios económicos invocados se apoyan en consecuencias hipotéticas. La sentencia no ordena crear un cargo inexistente, mantener definitivamente a otra persona en Farmacia o efectuar una contratación determinada. Tampoco prescribe cómo debe distribuirse el personal. Esas son alternativas organizativas formuladas por la recurrente y no consecuencias necesarias de la condena impuesta.

Por otro lado, la objeción referida al mantenimiento de los adicionales también resulta conjetural. La recurrente no individualiza cuál de ellos dependería exclusivamente de la prestación en el sector Farmacia ni explica por qué su conservación resultaría incompatible con la reubicación ordenada. Por lo que, de los agravios vertidos, no se configura una crítica concreta y razonada.

En razón de lo expuesto, la asignación de tareas fuera del sector Farmacia constituye una medida idónea para evitar su exposición al entorno identificado como factor de agravamiento, sin interrumpir la continuidad del vínculo laboral.

En consecuencia, corresponde rechazar *los agravios tercero y cuarto*.

Documento anonimizado por AymurAI

VI.5.- El lugar de prestación y el principio de congruencia. La recurrente sostiene que la sentencia incurrió en una decisión *extra petita* al disponer que la reubicación se efectuara en Puerto Madryn, pues esa condición no habría sido expresamente solicitada. Agrega que ello le impide ofrecer a la actora tareas administrativas en Trelew.

El agravio no puede prosperar.

Si bien la demanda no individualizó expresamente la sede de Puerto Madryn, lo cierto es que la actora ya desarrollaba allí su prestación laboral al momento de suscitarse el conflicto. En esas condiciones, la referencia contenida en la sentencia no incorpora un objeto extraño a la pretensión ni altera los términos de la controversia.

En tal perspectiva, la acción no tenía por finalidad modificar el lugar geográfico de trabajo, sino obtener una reubicación funcional fuera del sector Farmacia. Ahora bien, mantener la localidad en la que la actora se desempeñaba preserva una modalidad preexistente y limita la modificación a aquello que resultaba necesario para neutralizar el riesgo.

A ello se suma que la propia recurrente admite que podría asignar a la actora tareas administrativas en Trelew, donde existiría mayor disponibilidad. Tal afirmación resulta contradictoria con la imposibilidad absoluta de reubicación que invoca la apelante, pues revela que la institución cuenta con alternativas funcionales dentro de su organización.

Por ende, la controversia no radicaría en la inexistencia de tareas compatibles, sino en la sede en la que la empleadora prefiere asignarlas. Esa preferencia organizativa, por sí sola, no constituye una razón suficiente para desestimar la reubicación ordenada.

Por su parte, la decisión de grado preserva la antigüedad, la remuneración, los adicionales y el lugar de prestación, y limita la modificación al sector y

nonimizado por AymurAI

al contenido funcional de las tareas. Lejos de evidenciar un exceso jurisdiccional, esa solución adopta la alternativa menos restrictiva y, al mismo tiempo, la más adecuada para neutralizar el riesgo acreditado. Tal criterio se ajusta a lo dispuesto por el art. 1713 del CCCN, que impone ponderar el medio más idóneo para asegurar la eficacia de la tutela preventiva con la menor restricción posible.

En consecuencia, corresponde rechazar el *quinto agravio*.

VI.6.- Las costas y los honorarios. La apelante solicita que las costas sean distribuidas por su orden debido al carácter novedoso y dudoso de la controversia. Subsidiariamente, pretende que se reduzcan los honorarios regulados a los letrados de la actora, por considerar que su labor tuvo una extensión semejante a la desarrollada por los profesionales de su parte.

El agravio tampoco puede prosperar.

En lo que a esta queja respecta, es dable aclarar que la sola existencia de una cuestión discutible o la ausencia de antecedentes idénticos no justifican apartarse del principio objetivo de la derrota. Por el contrario, la excepción requiere circunstancias concretas que permitan concluir que la parte vencida tuvo razones objetivas y particularmente atendibles para resistir la pretensión.

En el caso, la recurrente se limita a calificar la controversia como novedosa y a enumerar los aspectos debatidos, pero no demuestra por qué tales circunstancias justificarían trasladar a la actora los gastos que debió afrontar para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, la crítica arancelaria presenta una deficiencia procesal ya que su presentación goza de un trámite especial (Ley XIII N.° 4) que la apelante

Documento anonimizado por AymurAI

ha omitido. En cuanto a las costas se ajustan al principio rector del art. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC. En consecuencia, corresponde rechazar *el séptimo agravio* y confirmar tanto la imposición de costas como las regulaciones practicadas.

VII.- Conclusión. En consecuencia, corresponde rechazar íntegramente el recurso incoado y confirmar la sentencia en cuanto fue materia de agravios.

VIII.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, salaE, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas de esta instancia a la demandada, en su condición de apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC y art. 57 de la Ley XIV N.° 1).

nonimizado por AymurAI

IX. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. (Cfme art. 5 y 13 de la Ley XIII- N°4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la demandada al letrado patrocinante de la parte actora, <PER_6> , en el 30%, y a los letrados de la parte demandada, <PER_7> , <PER_8> , y <PER_9> en el 25%, en conjunto, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7, 9 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

Documento anonimizado por AymurAI

Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VI" y el Punto "VI.1" **(Tratamiento de los agravios de la demandada) y (Delimitación de la controversia recursiva)**, en el Punto "VI.2" **(El encuadramiento de la vía procesal. La medida autosatisfactiva)**, en el Punto "VI.3" **(La afectación psicofísica y el riesgo de agravamiento)**, en el Punto "VI.4" **(La razonabilidad y factibilidad de la reubicación)**, en el Punto "VI.5" **(El lugar de prestación y el principio de congruencia)**, en el Punto "VI.6" **(Las costas y honorarios)**, en el Punto "VII" **(Conclusión)**, en el Punto "VIII" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "IX" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios.

nonimizado por AymurAI

2. **IMPONER** las costas a la apelante vencida (conf. art 69 del CPCC y art. 57 de la Ley XIV N.° 1).

<PER_6789>letrado patrocinante de la parte actora, M., en el 30%, y a los letrados de la parte demandada, PER, PER, y PER en el 25%, en conjunto, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7,9 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto. -

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS del Dr. <PER_6>, letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de los Dres. <PER_7> , <PER_8> y <PER_9> , letrados de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

Documento anonimizado por AymurAI

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la apelante vencida (conf. art 69 del CPCC y art. 57 de la Ley XIV N.° 1).

letrado patrocinante de la parte actora, PER, en el 30%, y a los letrados de la parte demandada, PER, PER, y PER en el 25%, en conjunto, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7, 9 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

nonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI